



Resolución Gerencial Regional

N°086-2021-GRA/GRTPE

VISTO:

La Resolución Gerencial Regional N° 079-2021-GRA/GRTPE, con número de documento 3706977; Expediente N° 2418711, el mismo que instaura el procedimiento administrativo disciplinario a Ana Mercedes Huayta Pacori.

CONSIDERANDO:

Que, se puede advertir la existencia de un error material contenido en el punto **"IX. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR Y ÓRGANO SANCIONADOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD"**, el cual señaló erróneamente en su extremo, que el "Órgano Instructor sea el Jefe del área de defensa legal gratuita", debiendo consignarse que el "Órgano Instructor sea el Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa".



Que, al respecto, se aprecia que la errónea designación del Órgano Instructor en la resolución del visto no altera el contenido de la decisión adoptada en la Resolución Gerencial Regional N° 079-2021-GRA/GRTPE, esto es, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por la presunta comisión de una falta, toda vez que el mencionado error no varía ni los hechos, ni la imputación propiamente dicha constituyéndose el mismo como un error material. Máxime si se tiene en cuenta; primero, que en el Informe de Precalificación N° 018-2021.-GRA/GRTPE-STPAD referido a las faltas materia del presente expediente, en su punto "VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA EL INICIO DEL PAD" se consignó como órgano instructor al Gerente de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa; segundo, que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario resuelto mediante Resolución Gerencial Regional N° 079-2021-GRA/GRTPE fue realizado por este despacho como órgano competente, jefatura inmediata del cargo que ostentaba Ana Mercedes Huayta Pacori al momento de la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria que se le atribuye. Evidenciándose que el error anotado responde a un error material pasible de rectificación con efecto retroactivo, lo cual es diferente a los vicios insubsanables cuya configuración acarrea la nulidad.

Que, se debe tener en consideración que si el error material no es esencial, esto es, no afecta el sentido del acto administrativo como en el presente caso, la propia autoridad que emitió el acto puede corregirlo. No es necesario que ese pedido sea de parte, ni que se derive el expediente al superior del órgano que emitió el acto. Ello es una expresión del principio de celeridad, que consiste en que quienes participan en el procedimiento realice todas aquellas actuaciones que permitan obtener una decisión en el tiempo más breve que sea posible¹.

¹ INFORME TÉCNICO N° 1226-2016-SERVIR/GPGSC.



Resolución Gerencial Regional

Nº086-2021-GRA/GRTPE

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 212 del TUO de la Ley 27444² y concordante con lo mencionado por Morón Urbina el cual señala, citando a Forthoff, lo siguiente: *"En términos generales parece que todo acto administrativo afectado de irregularidad debe ser declarado defectuoso. Pero hay irregularidades respecto de las cuales carecería de todo fundamento racional atribuirles un efecto sobre la eficacia jurídica. Citemos por ejemplo: las erratas en la escritura, la designación errónea del destinatario pero sin que subsista duda sobre su identidad personal, la cita de una ley alegada con mención equivocada del artículo o de la página del Boletín Oficial (siempre que sea fácil determinar el sentido de lo alegado), etc. En todos estos casos se trata de faltas sin importancia que, con arreglo al lenguaje común, habría que llamar equivocaciones, que en ningún modo pueden convertir en defectuoso el acto administrativo, y cuyo efecto, por tanto, no puede ser la inexistencia jurídica del mismo, sino la mera necesidad de corregirlas³."*

Que, en razón a los considerandos precedentes y al advertirse un error material subsanable

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RECTIFICAR el error material consignado en el punto IX de la Resolución Gerencial Regional Nº 079-2021-GRA/GRTPE, debiendo quedar de la siguiente manera: "Del presente procedimiento se desprende que habiéndose determinado que la posible sanción es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, corresponde según el artículo 93¹ del Reglamento SERVIR que Órgano Instructor sea el **Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa**, asimismo la Oficina de Administración se encargará de la etapa sancionadora al hacer las veces de Oficina de Recursos Humanos."

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que copia de la presente resolución sea puesta en conocimiento de Ana Mercedes Huayta Pacori.

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los treinta y un días del mes de mayo del dos mil veintiuno.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE



² Rectificación de errores 212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

³ 2 Morón Urbina, Juan Carlos. Comenta ríos a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Op. cit. pp. 609 y 610.